

Oficio N° 01-2024-MJZP
Manta, 25 de julio de 2024

Asunto: cambio de propietario

Señor.

Elvis Ricardo Mendoza Giler

Director de Avalúos y Catastro G.A.D. Manta

De mis consideraciones:

MARIANA DE JESUS ZAMBRANO PINARGOTE, con numero de cedula 1305977678, de estado civil viuda, actividades particulares, y domicilio de esta ciudad de Manta, digo y solicito.

Conforme a la sentencia dictada a mi favor N°13337-2018-01014 (adjunto copia certificada) de fecha 31 de octubre de 2019, **Juicio de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio**.

Sírvase registrar el cambio de propietario a mi nombre del predio N°3054110000, para proceder a sacar los habilitantes, protocolizar y escriturizar conforme la sentencia lo manifiesta.

Autorizo, designo y faculto al Abogado **Steven Eduardo Briones Córdova**, para que de forma conjunta o por separada suscriba los escritos que sean necesarios en la tramitación de este reclamo en nuestro favor, así como podrá actuar en cuanta diligencia sea necesaria hasta la culminación de la misma.

Notificaciones que me correspondan las recibiré a los siguientes correos electrónicos y celulares:

- sbriones@debc.com.ec
- stevenbrionesc@outlook.com
- 0958957382

Dígnese atenderme por ser legal.

Firmo junto a mi Abogado patrocinador.



Mariana de Jesus Zambrano P.
C.C. 1305977678



Steven Eduardo Briones Córdova
REG. MAT. 13-2022-261 F.A.M.
C.C. 1311463986



REPÚBLICA DEL ECUADOR
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABI
UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA

UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA
(223) dentro de la presente
CERTIFICADO: Que la presente Fotocopia (s) que
se encuentra en el presente expediente, es fiel a su original (es)
Folios (s) se
13-9-2019

COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA SEÑORA JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA, ABG. MARIELLA MONSERRATE DELGADO ZAMBRANO, DENTRO DEL JUICIO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO N° 13337-2018-01014, QUE SIGUE ZAMBRANO PINARGOTE MARIANA DE JESUS EN CONTRA DE WASHINGTON ENRIQUE MEDRANDA PERALTA, JORGE ANTONIO MEDRANDA PERALTA, CARLOS ALBERTO MEDRANDA PERALTA, FREDDY ENRIQUE MEDRANDA PERALTA, JOSE ALEJANDRO MEDRANDA PERALTA, CARMEN NARCISA MEDRANDA PERALTA, JAIME DARIO MEDRANDA PERALTA, GABRIEL FERNANDO SION MEDRANDA Y LUIS FERNANDO SION MEDRANDA, CARLOS ALBERTO MEDRANDA PERALTA, CESAR OSWALDO MEDRANDA PERALTA; SARA EDITH MEDRANDA MOGROVEJO y GEANINE VANESSA MEDRANDA MOGROVEJO, RICHARD ORLANDO MEDRANDA GARCÍA y NELLY YOLANDA MEDRANDA GARCÍA, VIVIANA NATHALY MEDRANDA PISCO, LOS HEREDEROS PRESUNTOS Y DESCONOCIDOS DE LOS SEÑORES JORGE ENRIQUE MEDRANDA CHÁVEZ, LOURDES IRENE PERALTA PONCE, TITO WALTER MEDRANDA ALCIVAR, Y ELENA ELIZABETH MEDRANDA MOGROVEJO y a POSIBLES INTERESADOS.-----
UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTON MANTA DE MANABI. Manta, jueves 31 de octubre del 2019, las 08h13, VISTOS: Una vez agotado el trámite de Ley, y siendo el estado de este proceso el dictar Sentencia escrita dentro de esta causa, se procede a dar cumplimiento a aquello, y en observancia de lo establecido en el artículo 95 del Código Orgánico General de Procesos, expreso lo siguiente: 1. LA MENCION DE LA O DEL JUZGADOR QUE LA PRONUNCIA: la suscrita, Ab. Mariella Delgado Zambrano, procedo a dictar la presente Sentencia, en mi calidad de Jueza de la Unidad Judicial Civil de Manta. 2. LA FECHA Y LUGAR DE SU EMISION: Esta Sentencia se emite en el Lugar y Fecha indicados al inicio de la misma. 3. LA IDENTIFICACION DE LAS PARTES: Las partes que han intervenido en este proceso ordinario No. 13336-2018-01014, son: en calidad de actor la señora MARIANA DE JESÚS ZAMBRANO PINARGOTE y, En calidad de demandados: JORGE ENRIQUE MEDRANDA CHÁVEZ y LOURDES IRENE PERALTA PONCE, por lo que en virtud de que se ha justificado sus fallecimientos con las partidas de defunción que constan en autos en fojas 7 y 8 se han citado a los herederos conocidos de los causantes Jorge Enrique Medranda Chávez y Lourdes Irene Peralta Ponce, estos son los señores Washington Enrique Medranda Peralta, Jorge Antonio Medranda Peralta, Carlos Alberto Medranda Peralta, Freddy Enrique Medranda Peralta, Cesar Oswaldo Medranda Peralta, Jose Alejandro Medranda Peralta, Carmen Narcisa Medranda Peralta, Jaime Darío Medranda Peralta, Tito Walter Medranda Alcívar el mismo que se encuentra fallecido tal como se lo justifico a fojas 9 de los autos por lo que se ordenó las citaciones a sus Herederos conocidos del causante señoras : Sara Edith Medranda Mogrovejo, Geanine Vanessa Medranda Mogrovejo; a Elena Elizabeth Medranda Mogrovejo la misma que se justificó estar fallecida con la partida de defunción constante a fojas 10 de los autos por lo que se contó con sus Herederos conocidos: Gabriel Fernando Sion Medranda, Luis Fernando Sion Medranda; y Richard Orlando Medranda García, Nelly Yolanda Medranda García, y Viviana Nathaly Medranda Pisco, así mismo se dispuso citar a los herederos presuntos y desconocidos de los Causantes, Señores Jorge Enrique Medranda Chávez, Lourdes Irene Peralta Ponce, Tito Walter Medranda Alcívar y Elena Elizabeth Medranda Mogrovejo. 4. ENUNCIACION BREVE DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA DEMANDA Y DEFENSA DE LA O DEL DEMANDADO: Desde fojas 28 a 33, y la reforma desde fojas 62 hasta la 68, comparece la señora MARIANA DE JESUS ZAMBRANO PINARGOTE, manifestando que: " que desde hace más de 40 años, específicamente desde el 02 de junio de 1978 me encuentro en posesión pacífica, tranquila, continua e ininterrumpida, pública, notoria y con ánimo de señora y dueña, sin clandestinidad de ninguna clase y en los términos del Art. 734 y siguientes del Código Civil, de un Lote de Terreno y Vivienda situado en el Barrio Jocay, Calle J 290 de la Parroquia Tarqui del Cantón actual parroquia Eloy Alfaro del Cantón Manta, concretamente en la Manzana R Lote 8 (antiguo sector conocido como Carmelita II), comprendido bajo los siguientes linderos y dimensiones: POR EL FRENTE O NORTE: Lindera con Calle J 290, partiendo desde el punto P01 hasta el punto P02 con una longitud de 10,00 metros, de acuerdo con las coordenadas que constan en el plano topográfico que se adjunta.- POR ATRÁS O SUR: Lindera con propiedad del señor Illacachi Chiquito Juan José, desde el punto P03 hasta el punto P04 tiene una longitud de 10,00 metros, de acuerdo con las coordenadas que constan en el plano topográfico que se adjunta.- POR EL COSTADO DERECHO U OESTE: Lindera con el lote de terreno N° 9 de la propiedad de la señora Mariana de Jesús Palma Palma, desde el punto P01 hasta



REPÚBLICA DEL ECUADOR
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABÍ
UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA

el punto P03 y tiene una longitud de 20,00 metros, de acuerdo con las coordenadas que constan en el plano topográfico que se adjunta.- POR EL COSTADO IZQUIERDO O ESTE: Lindera con lotes No. 6 y 7 de propiedad de empresa COMERCIALIZADORA HERNAN CHICA IMEXTUNACONP S.A., desde el punto P02 hasta el punto P04 y tiene una longitud de 20,00 metros, de acuerdo con las coordenadas que constan en el plano topográfico que se adjunta. CON UN ÁREA TOTAL DE 200 METROS CUADRADOS. Sigue indicando que desde el momento que tomó posesión del bien inmueble antes descrito, empezó a ejercer con ánimo de señora y dueña; en dicha propiedad edifico en conjunto con su esposo ahora fallecido señor Digno Argemiro Alava Palma una vivienda en base a sus propios recursos económicos, misma que es de una planta de construcción mixta, contando con sala, comedor cocina, baño completo y dos dormitorios, tal como lo justifica con el informe pericial que acompaña a la presente demanda. Y de la cual con mis hijos hemos ido modificando con el transcurrir de los años a través de actos notorios de construcción, de lo cual los vecinos me reconocen como legítima propietaria. En dicha vivienda críe a todos mis hijos, en virtud de que su esposo antes de fallecer hace algunos años atrás el procurso legalizar el inmueble logrando sacar una clave catastral o ingresarlo en el sistema Manta GIS del Municipio esto es la clave No. 3054110000 el lote 8 de la manzana R esto a nombre de su difunto esposo, es decir que demuestra y justifica que tiene una posesión pacífica, tranquila, continua e ininterrumpida, pública, notoria y con ánimo de señora y dueña sin clandestinidad, así mismo ha justificado que dentro del certificado de solvencia que adjunta se advierte que consta su lote a nombre de su esposo como colindante de los lotes 6 y 7 de la Compañía Comercializadora Hernan Chica IMEXTUNACONP S.A. e indica dicho certificado que la propiedad lindera con el lote No. 8 de propiedad de Argemiro Alava Palma. Es menester recalcar señor Juez que mi posesión no ha sido clandestina, violenta y mucho menos soy poseedor de mala fe ya que la posesión he mantenido aun cuando se encontraba en vida los conyugues señores JORGE ENRIQUE MEDRANDA CHAVEZ y LOURDES IRENE PERALTA PONCE y ellos jamás la interrumpieron, mucho menos y hasta la actualidad, sus hoy herederos, adjuntando a la presente demanda los respectivos certificados de defunción; así mismo justifico con el respectivo Certificado de Solvencia emitido por el Registro de la Propiedad de esta ciudad de Manta mismo que pongo a su conocimiento que ya se encuentra inscrita POSESIÓN EFECTIVA por parte de los herederos conocidos de los señores mencionados en líneas anteriores, de los dos de ellos en la actualidad se encuentran fallecidos, esto son los señores TITO WALTER MEDRANDA ALCIVAR y ELENA ELIZABETH MEDRANDA MOGROVEJO, a efectos de esto y mediante la presente acción también demandando a sus herederos tal como lo establece la ley por derecho de transmisión según el Art. 999 del Código Civil y el debido proceso, por lo que con los hechos expuestos, fundamento mi demanda en lo que prescriben los Arts. 66 numerales 23 y 26 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con los Artículos 1, 2 y 5 del Código Orgánico de la Función Judicial y 603, 715, 2392, 2398, 2405, 2410, 2411 y 2413 y más pertinentes del Código Civil vigente; y, los Art. 142, 143, 144, 289 y 290 del Código Orgánico General de Procesos, las mismas que tratan de los modos vías y procedimientos legales de adquirir el dominio de un bien, para el caso que nos ocupa, sobre un bien inmueble, fundamenta su demanda a fin de que mediante SENTENCIA EJECUTORIADA se la declare como dueña y propietaria mediante PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO del inmueble situado en el barrio Jocay, calle J 290 de la parroquia Tarqui actual Parroquia Eloy Alfaro del cantón Manta concretamente la manzana R lote ((antiguo sector conocido como lotización la Carmelita II; con las siguientes medidas y linderos: POR EL FRENTE O NORTE: Lindera con Calle J 290, partiendo desde el punto P01 hasta el punto P02 con una longitud de 10,00 metros, de acuerdo con las coordenadas que constan en el plano topográfico que se adjunta.- POR ATRAS O SUR: Lindera con propiedad del señor Illacachi Chiquito Juan José, desde el punto P03 hasta el punto P04 tiene una longitud de 10,00 metros, de acuerdo con las coordenadas que constan en el plano topográfico que se adjunta.- POR EL COSTADO DERECHO U OESTE: Lindera con el lote de terreno N° 9 de la propiedad de la señora Mariana de Jesús Palma Palma, desde el punto P01 hasta el punto P03 y tiene una longitud de 20,00 metros, de acuerdo con las coordenadas que constan en el plano topográfico que se adjunta.- POR EL COSTADO IZQUIERDO O ESTE: Lindera con lotes No. 6 y 7 de propiedad de empresa COMERCIALIZADORA HERNAN CHICA IMEXTUNACONP S.A., desde el punto P02 hasta el punto P04 y tiene una longitud de 20,00 metros, de acuerdo con las coordenadas que constan en el plano topográfico que se adjunta. CON UN ÁREA TOTAL DE 200 METROS CUADRADOS. Debiendo

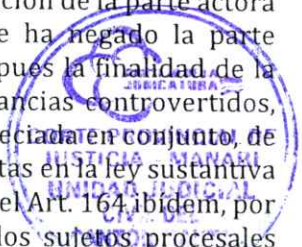


REPÚBLICA DEL ECUADOR
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABI
UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA

221) Demandas nuevas
CERTIFICADO
Fojas (s) se
encuentra en el
MANTA. 13-9-2019

ordenar que se inscriba la sentencia en el Registro de la Propiedad de Manta, una vez que se encuentre protocolizada en una de las Notarías del país, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2413 del Código Civil. La mencionada demanda, fue aceptada a trámite mediante auto dictado el 03 de octubre del 2018, a las 15h39, conforme consta a fojas 47 y 47 vlt. y la reforma constante a fojas 69 con fecha octubre 05 del 2018 a las 16h25, disponiéndose citar a los accionados descritos en la demanda, concediéndole el término de treinta días para que diera contestación a la demanda incoada en su contra. Los accionados fueron legal y debidamente citados, esto es: el señor GABRIEL FERNANDO SION MEDRANDA se encuentra citado en legal y debida forma por Boleta Fijada tal como consta el acta de citación que obra a fojas 99 del proceso; El señor LUIS FERNANDO SION MEDRANDA se encuentra citado en legal y debida forma por Boleta Fijada tal como consta el acta de citación que obra a fojas 100 del proceso; El señor JAIME DARIO MEDRANDA PERALTA se encuentra citado en legal y debida forma por Boleta Fijada tal como consta el acta de citación que obra a fojas 101 del proceso; La señora CARMEN NARCISA MEDRANDA PERALTA se encuentra citada en legal y debida forma por Boleta Fijada tal como consta el acta de citación que obra a fojas 102 del proceso; El señor JOSE ALEJANDRO MEDRANDA PERALTA se encuentra citado en legal y debida forma por Boleta Fijada tal como consta el acta de citación que obra a fojas 103 del proceso; El señor FREDDY ENRIQUE MEDRANDA PERALTA se encuentra citado en legal y debida forma por BOLETA tal como consta el acta de citación que obra a fojas 104 del proceso; El señor JORGE ANTONIO MEDRANDA PERALTA se encuentra citado en legal y debida forma por Boleta Fijada tal como consta el acta de citación que obra a fojas 105 del proceso; El señor WASHINGTON ENRIQUE MEDRANDA PERALTA se encuentra citado en legal y debida forma por Boleta Fijada tal como consta el acta de citación que obra a fojas 106; Los señores NELLY YOLANDA MEDRANDA GARCIA se encuentra citada mediante BOLETA FIJADA tal como consta el acta de citación que obra a fojas 118 del proceso; El señor RICHARD ORLANDO MEDRANDA GARCIA, se encuentra citado mediante BOLETA FIJADA tal como consta el acta de citación que obra a fojas 118 vlt. del proceso; el señor CESAR OSWALDO MEDRANDA PERALTA, se lo ha citado por BOLETA tal como consta el acta de citación que obra a fojas 140 del proceso; la señora GEANINE VANESSA MEDRANDA MOGROVEJO se lo realizó por BOLETA tal como consta el acta de citación que obra a fojas 141 del proceso; la señora SARA EDITH MEDRANDA MOGROVEJO se lo realizó por BOLETA tal como consta el acta de citación que obra a fojas 142 del proceso; A la señora VIVIANA NATHALY MEDRANDA PISCO se lo ha realizado por boleta tal como consta el acta de citación que obra a fojas 160 del proceso; Al señor CARLOS ALBERTO MEDRANDA PERALTA se lo realizó en PERSONA tal como consta el acta de citación que obra fojas 162 del proceso. Y los demandados HEREDEROS PRESUNTOS Y DESCONOCIDOS DE LOS SEÑORES JORGE ENRIQUE MEDRANDA CHAVEZ, LOURDES IRENE PERALTA PONCE, TITO WALTER MEDRANDA ALCIVAR Y ELENA ELIZABETH MEDRANDA MOGROVEJO y a POSIBLES INTERESADOS se consideren legalmente citados por la prensa, mediante las tres publicaciones en el diario EL MERCURIO constantes a fs. 189, 190 y 191 del proceso. Así mismo cabe puntualizar que se cumplió con las citaciones al Gobierno Autónomo descentralizado del Municipio de Manta esto en su Alcalde y Procurador Síndico actas constantes a fs. 97 y 98 de los autos, quienes comparecieron a juicio mediante escrito constante a fs. 122 Hasta la 135 del proceso y indicaron en su parte pertinente que: "...al tratarse de un proceso de interés privado- entre las partes, el GAD de Manta comparece en la presente causa para observar, velar y proteger los intereses de la entidad, que pudieren verse afectados durante la tramitación de la causa por las partes interesadas...", es decir comparecen sin proponer excepciones. En este punto se deja constancia que a folio y 72 del proceso consta haberse inscrito la demanda y la reforma en el Registro de la Propiedad de Manta. Cumplido con todo lo ordenado en auto de sustanciación de calificación de demanda tal como obra de autos en las razones sentadas por la actuaria del despacho a fojas 184 y 194 de los autos por lo que fenecido el término concedido a los demandados, una vez calificado y admitida a trámite la contestación a la demanda presentada por el señor Alcalde y Procurador Síndico del GAD Municipal de Manta, se señaló para que se lleve a efecto la Audiencia Preliminar el viernes 13 de septiembre del 2019, a las 10h00, acto procesal como consta en acta de resumen de audiencia preliminar folios 203, 204, 205, 205 vlt. y 206 de los autos, señalándose la audiencia de juicio para llevarse a efecto el 24 de octubre del 2019, a las 09h30, acto procesal efectuado en el referido día y hora, acto procesal en la cual pronunció la correspondiente decisión, llegando la causa al estado de pronunciar la sentencia escrita 5. LA DECISION SOBRE LAS EXCEPCIONES PRESENTADAS: El Código Orgánico General

de Procesos en su artículo 153 establece de manera taxativa las excepciones que pueden ser presentadas como previas, enumerando un total de 10. Con fundamento al numeral primero del artículo 294 del COGEP, corresponde a las partes se pronuncien sobre las excepciones previas propuestas. De la revisión exhaustiva de la causa consta que los demandados herederos conocidos de los causantes Jorge Enrique Medranda Chávez y Lourdes Irene Peralta Ponce, estos son los señores Washington Enrique Medranda Peralta, Jorge Antonio Medranda Peralta, Carlos Alberto Medranda Peralta, Freddy Enrique Medranda Peralta, Cesar Oswaldo Medranda Peralta, Jose Alejandro Medranda Peralta, Carmen Narcisca Medranda Peralta, Jaime Darío Medranda Peralta: Sara Edith Medranda Mogrovejo, Geanine Vanessa Medranda Mogrovejo; Gabriel Fernando Sion Medranda, Luis Fernando Sion Medranda; y Richard Orlando Medranda Garcia, Nelly Yolanda Medranda Garcia, y Viviana Nathaly Medranda Pisco, y herederos presuntos y desconocidos de los Causantes, Señores Jorge Enrique Medranda Chávez, Lourdes Irene Peralta Ponce, Tito Walter Medranda Alcívar y Elena Elizabeth Medranda Mogrovejo, no han comparecido a la causa. Así mismo se observa que el Ing. Jorge Orley Zambrano Cedeño y Ab. María Gasterlu Zambrano Vera, en sus calidades de Alcalde y Procuradora Sindico del GAD Municipal de Manta, no propusieron excepciones previas solo señalaron casillero judicial para sus notificaciones; por lo que no existe excepciones previas que tratar lo que imposibilita o resulto inoficioso en la audiencia preliminar emitir auto interlocutorio sobre excepciones; acto seguido, de conformidad con lo establecido en el artículo 294 inciso 2 del Código Orgánico General de Procesos, una vez escuchado a la parte accionante se pronuncie auto interlocutorio sobre la validez del proceso. Toda vez que no existen impedimento en cuestiones de procedimiento, procedibilidad, competencia y se ha respetado el derecho al debido proceso en todas sus garantías básicas determinadas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador. Por lo tanto, no se observa que en este proceso se haya incurrido en omisión de alguna de las solemnidades sustanciales establecidas en el artículo 107 del COGEP, o en violación de trámite que afecte al procedimiento, por lo que se declara la validez del proceso. Además se determina que la Juzgadora es competente para conocer y resolver este proceso, en virtud de lo establecido en los artículos 240 del Código Orgánico de la Función Judicial; 9 y, 10 numeral 4 del Código Orgánico General del Proceso. 6. LA RELACION DE LOS HECHOS PROBADOS, RELEVANTES PARA LA RESOLUCION y 7.- MOTIVACIÓN.- Entre los hechos probados, relevantes para la Resolución, tenemos los siguientes: Para lo cual es necesario indicar que dentro de la audiencia preliminar se estableció como objeto de la controversia el siguiente: "Determinar si existe la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio alegada por la actora señora MARIANA DE JESUS ZAMBRANO PINARGOTE al lote de terreno situado en el Barrio Jocay Calle J 290 de la Parroquia Tarquí actual Parroquia Eloy Alfaro del Cantón Manta Manzana R Lote 8 (Antiguo Sector Conocido Como Carmelita II); Cuya superficie actual es de Doscientos metros cuadrados (200,00 M2) O en su caso si no existe los elementos para que opere dicha Prescripción". Delimitado el objeto de la controversia y con base a los principios de inmediación, legalidad, y contradicción, durante la audiencia de juicio se practicaron las pruebas que fueron debidamente admitidas y practicadas en la audiencia preliminar bajo los presupuestos establecidos en el Art. 160 del Código Orgánico General de Procesos en virtud de aquella es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en su demanda, y que ha negado la parte demandada en su contestación, conforme lo determina el Art. 169 del COGEP; pues la finalidad de la prueba es llevar al juzgador al convencimiento pleno de los hechos y circunstancias controvertidos, según el precepto del Art. 158 del COGEP; de modo que la prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, dejando a salvo las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos, según así lo prevé el inciso segundo del Art. 164 ibidem, por lo que Corresponde dentro de la causa analizar sí las pruebas actuadas por los sujetos procesales permiten concluir que la pretensión de la parte actora debe operar o no. La sentencia debe decidir sobre las peticiones realizadas por las partes y decidir sobre los puntos litigiosos del proceso. Para poder resolver la presente causa es necesario indicar que el Art. 2.392 del Código Civil, claramente establece que, "Prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto tiempo, concurriendo los demás requisitos legales". La Posesión constituye el elemento determinante en la Prescripción, pero para que este opere es necesario que la tenencia de la cosa reúna dos requisitos: El Corpus y el Animus. El primero, es un elemento material, el otro es de carácter subjetivo intelectual. La





REPÚBLICA DEL ECUADOR
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABI
UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA

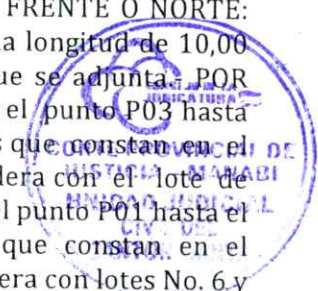
UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA
CERTIFICADO: Original (s) que
Fotocopia (s) que
Fojas (s) se
encuentra(n) con su original (es)
MANTA... 13-02-2019

tenencia de una cosa, es física, material; el ánimo de señor y dueño es de carácter psicológico, anímico, la posesión habilita el modo de adquirir el dominio llamado Prescripción. Para que opere la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, conforme lo señala la doctrina han de concurrir tres requisitos: 1.- Una cosa susceptible de esta prescripción; 2.- Existencia de posesión; 3.- Transcurso de un plazo; pero, ha de anotarse que la jurisprudencia ha establecido otro requisito a fin de que la sentencia que declare la prescripción surta efectos plenos, una vez inscrita. Este presupuesto es el Legítimo Contradictor. (Resolución 251-99 de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia dictada el 27 de abril de 1999, dentro del Juicio Ordinario 26-96 que, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sigue O.P en contra de M.P y otros). La posesión en la forma dispuesta en el Art. 715 del Código Civil, es "La tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo o bien por otras personas en su lugar y a su nombre. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifica serlo". En la especie la actora señora: MARIANA DE JESUS ZAMBRANO PINARGOTE manifiesta en su demanda que desde hace más de 40 años, específicamente desde el 02 de junio de 1978 me encuentro en posesión pacífica, tranquila, continua e ininterrumpida, pública, notoria y con ánimo de señora y dueña, sin clandestinidad de ninguna clase y en los términos del Art. 734 y siguientes del Código Civil, de un Lote de Terreno y Vivienda situado en el Barrio Jocay, Calle J 290 de la Parroquia Tarquí del Cantón actual parroquia Eloy Alfaro del Cantón Manta, concretamente en la Manzana R Lote 8 (antiguo sector conocido como Carmelita II), comprendido bajo los siguientes linderos y dimensiones: POR EL FRENTE O NORTE: Lindera con Calle J 290, partiendo desde el punto P01 hasta el punto P02 con una longitud de 10,00 metros, de acuerdo con las coordenadas que constan en el plano topográfico que se adjunta.- POR ATRÁS O SUR: Lindera con propiedad del señor Illacachi Chiquito Juan José, desde el punto P03 hasta el punto P04 tiene una longitud de 10,00 metros, de acuerdo con las coordenadas que constan en el plano topográfico que se adjunta.- POR EL COSTADO DERECHO U OESTE: Lindera con el lote de terreno N° 9 de la propiedad de la señora Mariana de Jesús Palma Palma, desde el punto P01 hasta el punto P03 y tiene una longitud de 20,00 metros, de acuerdo con las coordenadas que constan en el plano topográfico que se adjunta.- POR EL COSTADO IZQUIERDO O ESTE: Lindera con lotes No. 6 y 7 de propiedad de empresa COMERCIALIZADORA HERNAN CHICA IMEXTUNACONP S.A., desde el punto P02 hasta el punto P04 y tiene una longitud de 20,00 metros, de acuerdo con las coordenadas que constan en el plano topográfico que se adjunta. CON UN ÁREA TOTAL DE 200 METROS CUADRADOS. Sigue indicando que desde el momento que tomó posesión del bien inmueble antes descrito, empezó a ejercer con ánimo de señora y dueña; en dicha propiedad edifico en conjunto con su esposo ahora fallecido señor Digno Argemiro Alava Palma una vivienda en base a sus propios recursos económicos, misma que es de una planta de construcción mixta, contando con sala, comedor cocina, baño completo y dos dormitorios, tal como lo justifica con el informe pericial que acompaña a la presente demanda. Y de la cual con mis hijos hemos ido modificando con el transcurrir de los años a través de actos notorios de construcción, de lo cual los vecinos me reconocen como legítima propietaria. En dicha vivienda críe a todos mis hijos, en virtud de que su esposo antes de fallecer hace algunos años atrás el procurso legalizar el inmueble logrando sacar una clave catastral o ingresarlo en el sistema Manta GIS del Municipio esto es la clave No. 3054110000 el lote 8 de la manzana R esto a nombre de su difunto esposo, es decir que demuestra y justifica que tiene una posesión pacífica, tranquila, continua e ininterrumpida, pública, notoria y con ánimo de señora y dueña sin clandestinidad,, así mismo ha justificado que dentro del certificado de solvencia que adjunta se advierte que consta su lote a nombre de su esposo como colindante de los lotes 6 y 7 de la Compañía Comercializadora Hernan Chica IMEXTUNACONP S.A. e indica dicho certificado que la propiedad lindera con el lote No. 8 de propiedad de Argemiro Alava Palma que es su esposo fallecido tal como lo indico en su declaración de parte. Según lo determina el Art. 164 inciso tercero del Código Orgánico General de procesos, es obligación del Juzgador expresar en la resolución la valoración de todas las pruebas producidas, actuaciones probatorias que además, acorde al principio de verdad procesal contemplado en el Art. 27 del Código Orgánico de la Función Judicial corresponde a las Juezas y Jueces, resolver únicamente atendiendo a los elementos aportados por las partes, dentro del término probatorio la parte actora solicito prueba testimonial, prueba documental prueba pericial; por lo que corresponde analizar si la accionante ha justificado, dentro del proceso, la existencia de los elementos que integran la acción de prescripción de



REPÚBLICA DEL ECUADOR
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABI
UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA

dominio alegada y al efecto, se considera: a) Prueba sobre el libre comercio del bien que se pretende. De autos consta debidamente probado que el bien se trata de un bien prescriptible en virtud del certificado de solvencia realizado por el señor registrador de la propiedad y que consta a fojas 11a 21 de los autos , b) Prueba sobre la identidad del titular del bien materia del proceso lo que consta de fojas 11 hasta la 21 de los autos el certificado otorgado por el señor Registrador de la Propiedad del cantón Manta del que aparece que el demandado señor JORGE MEDRANDA CHAVEZ es propietario del inmueble materia del juicio, cabe indicar que dicha prueba se la considera en virtud del Art. 207 del COGEP, cabe puntualizar en este punto que al estar fallecido y casado el demandado propietario del dominio al encontrarse fallecido se observa en dicho certificado la posesión efectiva de sus bienes en donde individualizan a todos sus herederos los cuales fueron citados dentro de la presente causa. c) Prueba sobre la identidad de la cosa. Es necesario indicar que el Art. 715 del Código Civil manifiesta que la posesión es la tenencia de una cosa determinada, con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo o bien por otra persona en su lugar y a su nombre, de donde resulta que para que exista la posesión se necesita que la tenencia de una cosa determinada se la realice con el ánimo de dueño. Es decir debe realizarse la determinación física del bien y constatarse la plena identidad del bien que prescribe los actores y que posee el demandado, ya que es un requisito de la posesión, por cuanto el Artículo antes mencionado(715 del Código Civil) establece en su parte que "Posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño", y ello conlleva a determinar que la posesión es un hecho que requiere tres elementos: 1) La existencia de una cosa determinada, 2) la tenencia, elemento material que pone a la persona en contacto con la cosa, 3) el ánimo de señor y dueño, que es el elemento tipificante de la posesión, en cuanto es el ingrediente que convierte a la tenencia en posesión. Si el tenedor de la cosa reconoce como propietario de la misma a otra persona, no es poseedor y del informe pericial legalmente fundamentado en audiencia oral por el señor perito, y de las preguntas realizadas a los testigos, se observa que los actores han identificado la identidad de todo el terreno ya que ellos indican que tienen la posesión del terreno de un total de 200.00 metros cuadrados., así mismo en cuanto a la identificación del bien tenemos que se adjuntó el certificado de solvencia de los lotes 6 y 7 de la manzana R de la Lotización Carmelita Dos actual parroquia Eloy Alfaro que pertenecen actualmente al colindante la compañía comercializadora Hernan Chica IMEXTUNACONP de dicho documento se destaca que como colindante de los lotes por el lado o costado derecho lindera con el lote número 8 del señor Argemiro Alava Palma el cual es el cónyuge fallecido de la actora señor Mariana de Jesús Zambrano Pinargote en la cual en su cedula consta que es viuda del señor Argemiro Alava Palma así como lo han indicado los testigos y la propia actora en su declaración de parte por lo que es necesario indicar lo que establece el Art. 2400 del Código civil : "Si una cosa ha sido poseída sucesivamente y sin interrupción por dos o más personas, el tiempo del antecesor puede o no agregarse al tiempo del sucesor, según lo dispuesto en el Art. 732..." en tal virtud ella a poseído la cosa por el tiempo indicado, por lo que esta Juzgadora observo que el bien se encuentra individualizado y determinado en sus linderos y así mismo en el informe y que fue sustentado en esta audiencia por el señor perito y determinó que el terreno tiene los linderos y medidas: : POR EL FRENTE O NORTE: Lindera con Calle J 290, partiendo desde el punto P01 hasta el punto P02 con una longitud de 10,00 metros, de acuerdo con las coordenadas que constan en el plano topográfico que se adjunta. POR ATRÁS O SUR: Lindera con propiedad del señor Illacachi Chiquito Juan José, desde el punto P03 hasta el punto P04 tiene una longitud de 10,00 metros, de acuerdo con las coordenadas que constan en el plano topográfico que se adjunta.- POR EL COSTADO DERECHO U OESTE: Lindera con el lote de terreno N° 9 de la propiedad de la señora Mariana de Jesús Palma Palma, desde el punto P01 hasta el punto P03 y tiene una longitud de 20,00 metros, de acuerdo con las coordenadas que constan en el plano topográfico que se adjunta.- POR EL COSTADO IZQUIERDO O ESTE: Lindera con lotes No. 6 y 7 de propiedad de empresa COMERCIALIZADORA HERNAN CHICA IMEXTUNACONP S.A., desde el punto P02 hasta el punto P04 y tiene una longitud de 20,00 metros, de acuerdo con las coordenadas que constan en el plano topográfico que se adjunta. CON UN ÁREA TOTAL DE 200 METROS CUADRADOS, es decir que uno de los requisitos de la posesión como es la existencia de una cosa determinada, en el presente caso se ha determinado la cosa ya que la que solicitan la prescripción es igual a la que se fue a inspeccionada por el señor perito según su informe y sustentación, tal como lo ha determinado dicho informe pericial por lo que el requisito sobre la identidad de la cosa se encuentra





REPÚBLICA DEL ECUADOR
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABÍ
UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA

(2016) doxentos nautra
UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA
Fotocopia (s) que
CERTIFICADO 01 ... Fojas (s) se
antecedente
original(es)
23 2016

justificado. Respecto de la prueba de la posesión. La actora con el propósito de justificar la posesión del predio solicitaron la recepción de la prueba testimonial de los señores: VIRGINIA ARACELI RIVERA GONZALEZ Y ANDRES ARTURO CHICA PALMA debiendo analizar sobre los hechos relevantes de los testimonios de los siguientes testigos: VIRGINIA ARACELI RIVERA GONZALEZ indico que tiene 53 años de edad, estado civil casada, domiciliada en la calle 290 del Barrio Jocay, ecuatoriana, y se dedica a los quehaceres domésticos. A las preguntas realizadas indica que conoce a la señora Mariana de Jesús Zambrano Pinargote hace 30 años, la conoció porque llegó alquilar la casa de al frente refiriéndose frente a la casa de la actora esto hace 30 años, por lo que conocio al esposo Argemiro Alava Palma, indica que en dicho predio la señora Mariana en conjunto con se esposo hoy fallecido edificaron una casita de construcción mixta de ladrillo y madera, en la cual criaron a sus hijos, indica que sigue viviendo en la misma casa que llegue hace 30 años, por lo que indica que la acora señora Mariana Zambrano posee una casa por mucho tiempo en la cual ha vivido con su familia, nadie la ha perturbado en su vivienda, sin problemas ella es tranquila y se ha sabido llevar con sus vecinos. con el testigo ANDRES ARTURO CHICA PALMA indica tener 45 años de edad, casado, domiciliado en el barrio Jocay, es ecuatoriano, comerciante de pescado mayorista, indica que conoce a la señora Mariana Zambrano Pinargote mas de 35 años, y la conoce porque somos vecinos y tengo una propiedad de mi padre al lado de la señora Mariana, así mismo conoció a su esposo hoy fallecido ya que vendía en el mercado cerdo, que conoce a los hijos de la señora Mariana Zambrano Pinargote, al lado de ella vive mi madre Mariana Palma Palma y al otro lado de la actora esto es la empresa de mi hermano, que ella posee el terreno desde hace muchos años atrás por lo que posee ánimo de señora y dueña, por lo que con dichos testimonio queda claro los hechos respecto a las preguntas y a los aseverado por la actora en su demanda y escuchado los testimonios de los testigos de la parte actora es necesario conceptualizar sobre la prueba testimonial: La prueba testimonial rendida por terceros, a criterio de Hernando Devis Echandía, expuesto en la obra "Teoría General de la Prueba Judicial", tomo II, 5ta. edición, 1999, Editorial ABC, Bogotá, Páginas 33: "es un medio de prueba que consiste en la declaración representativa que una persona, que no es parte en el proceso en que se aduce, hace a un juez, con fines procesales, sobre lo que sabe respecto a un hecho de cualquier naturaleza", siendo un medio de prueba y un acto jurídico, que narra hechos; entendidos éstos, como todo lo que puede ser percibido por los sentidos del declarante y no la simple entidad abstracta o idea pura, que se haya formado en su intelecto. En resumen, constituye una prueba indirecta, personal e histórica. Es indirecta, dado que el Juez por interpuesta persona del testigo en las respuestas a las preguntas y repreguntas de las partes y que él mismo formula, aprehende el suceso. Es histórica ya en vista que le reconstruye o reproduce hechos pasados o que todavía subsisten, pero cuya existencia data desde antes de rendirse el testimonio. Es personal por basarse en la apreciación subjetiva del tercero y no en la materialidad u objetividad de un objeto, situación o localidad. Además es necesario conceptualizar también que la imparcialidad debe ser entendida como la actitud recta, desapasionada, sin prejuicios ni prevenciones al proceder, sin adherirse a favor o en contra, tratamiento sin favoritismos y ecuánime. Consecuentemente el testigo para ser idóneo debe ser imparcial con el propósito de que sus declaraciones, ponencias e informaciones sirvan de medio probatorio conducente y eficaz, ya que la ineptitud subjetiva del testimonio deviene indefectiblemente en que no haya seguridad o certeza sobre los hechos declarados; tanto más que, el desinterés es una característica del testimonio que se refiere a la eficacia y no a su propia naturaleza. Etimológicamente la palabra sociedad (latín societas), es "reunión mayor o menor de personas, familias, pueblos o naciones, o agrupación natural o pactada de personas, que constituyen unidad distinta de cada uno de sus individuos con el fin de cumplir, mediante la mutua cooperación, todos o algunos de los fines de la vida" (Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española). En sentido lato, representa una agrupación de personas para alcanzar un fin determinado, constituido por el objeto mismo de ésta y dependiendo de la naturaleza de su creación puede ser: civil, comercial o de hecho. Al respecto hay que tener en cuenta las consideraciones siguientes: El Artículo 164 del COGEP ordena al juzgador apreciar el valor de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, lo que significa que en cada caso habrá que examinar si hay factores o elementos en el testigo o en el testimonio que razonablemente hagan dudar de la veracidad de lo relatado y por tanto del valor probatorio del mismo., en conclusión los testimonios rendidos para probar la posesión son verídicos y no contradictorios ya que por los testigos se ha demostrado que la señora Mariana de Jesús Zambrano Pinargote ha vivido en el bien inmueble ubicado



REPÚBLICA DEL ECUADOR
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABI
UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA

en el Barrio Jocay, Calle J 290 de la Parroquia Tarquí del Cantón actual parroquia Eloy Alfaro del Cantón Manta, concretamente en la Manzana R Lote 8 (antiguo sector conocido como Carmelita II), y que ha tenido de vecinos a sus colindantes, así mismo han indicado que tiene viviendo por más de 15 años y aseverando los testigos conocerla hace más de 30 años que vive en el mismo sector, así mismo los dos testigos aseveraron que la señora nunca ha tenido perturbación alguna en su posesión, por lo que las preguntas han sido realizadas de establecidas en el Art 177 del COGEP es decir que se realizaron sobre temas que no afectaban los hechos controvertidos, pudiendo valorarse según lo estipulado en el Art. 164 inciso primero y las mismas que analizadas conforme a las reglas de la sana crítica prestan mérito probatorios sobre la posesión invocada por la accionante. Siguiendo con el análisis de la posesión la parte actora demostró estar en posesión en todo el terreno ya que se observó que de los testimonios y del informe pericial así como de la documentación practicada como prueba la actora vive con su familia, ratificando esto con el señor perito cuando sustentó su informe, es decir probaron la posesión de todo el terreno que individualizó en su demanda, así mismo el tiempo de su posesión con la declaración de los testigos. Por lo que la jurisprudencia indica que los presupuestos facticos que se deben justificar para obtener la declaratoria de haber ganado el dominio de un inmueble por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio como ya se lo indicó son: a) Posesión pública, pacífica y no interrumpida de un bien raíz que se encuentren en el comercio humano; b) que la posesión del bien determinado se haya ejercido con ánimo de señor y bueno; c) Que dicha posesión haya durado al menos quince años; d) Que la acción se dirija contra el titular del derecho de dominio que debe constar en el correspondiente certificado otorgado por el Registrador de la Propiedad...; y, e) La individualización del bien, pues la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio únicamente se puede declarar respecto de una cosa determinada, singularizada, cuya superficie, linderos y más características se hayan establecidos claramente en el proceso... Todos estos requisitos han de ser concurrentes, de lo contrario la acción no tendría procedibilidad" R. O. No. 380, 31 de julio del 2001, Pág. 15.-. De lo anterior, se infiere claramente, que es de vital importancia, para que proceda la prescripción adquisitiva de dominio, que el bien se encuentre en el comercio humano, la siguiente jurisprudencia reafirma lo manifestado.- La jurisprudencia: "En la prescripción se trata, como sabemos, de ganar el dominio sobre una cosa, subsanado el vicio o defecto que ha tenido lugar en su adquisición. Despréndase de aquí que sólo las cosas susceptibles de apropiación y de dominio particular pueden ser objeto de prescripción, y como opera un cambio de dominio habrá de ser susceptible también de cambiar de dueños, en cuyo supuesto las cosas inalienables, mientras lo sean, no serán prescriptibles..." Gaceta Judicial. Año CVII. Serie XVIII, No. 2. Página 441. (Quito, 22 de marzo de 2006) La actora solicita la prescripción de adquisitiva de dominio de un bien inmueble, como consecuencia de lo anterior, corresponde determinar, si procede la prescripción cuando el bien inmueble a prescribir no posee una clara y plena individualización del bien, pues la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio únicamente se puede declarar respecto de una cosa determinada, singularizada, cuya superficie, linderos y más características se hayan establecidos claramente en el proceso. Por tanto por se concluye a todas luces, que es evidente, que la actora demanda la prescripción de un bien inmueble singularizado, así mismo ha justificado uno de los requisitos indispensables para que opere la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, esto es, tener la posesión del predio por el tiempo mínimo de quince años que exige el Art. 2411 del Código Civil, es decir la han justificado con sus testigos ya que los dos testigos indicaron el acto de señora y dueña que han realizado la actora y acertaron sobre el tiempo que indicaron que estaban en posesión probando así todas sus alegaciones de su demanda; 8. LA DECISION QUE SE PRONUNCIA SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO, DETERMINANDO LA COSA, CANTIDAD O HECHO AL QUE SE CONDENA, SI CORRESPONDE: En consecuencia habiendo sido apreciadas las pruebas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, "Que no son otras que la valoración crítica que hace el Juez teniendo como instrumentos los dictados de la lógica"; y siendo que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, conforme al Art. 1 de la Constitución de la República, y siendo la obligación de la suscrita expresar en esta resolución la valorización de todas las pruebas producidas, esta Unidad Judicial Civil de Manta "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA declara con lugar la demanda propuesta por la señora MARIANA DE JESUS ZAMBRANO PINARGOTE, por haberse justificado los requisitos necesarios para que opere la prescripción



REPÚBLICA DEL ECUADOR
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABI
UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA

(227) *bloques notarios*
UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA
CERTIFICADO
Fojas (s) se
original (es)
23-02-1994

demandada, y por ende se la declara dueña del bien inmueble materia de esta acción descrito en la parte expositiva de esta sentencia, por haber justificado los presupuestos exigidos en los Art. 2410 y 2411 del Código Civil, bien inmueble ubicado en Barrio Jocay, Calle J 290 de la Parroquia Tarquí del Cantón actual parroquia Eloy Alfaro del Cantón Manta, concretamente en la Manzana R Lote 8 (antiguo sector conocido como Carmelita II); con las siguientes medidas y linderos: POR EL FRENTE O NORTE: Lindera con Calle J 290, partiendo desde el punto P01 hasta el punto P02 con una longitud de 10,00 metros, de acuerdo con las coordenadas que constan en el plano topográfico que se adjunta.- POR ATRÁS O SUR: Lindera con propiedad del señor Illacachi Chiquito Juan José, desde el punto P03 hasta el punto P04 tiene una longitud de 10,00 metros, de acuerdo con las coordenadas que constan en el plano topográfico que se adjunta.- POR EL COSTADO DERECHO U OESTE: Lindera con el lote de terreno N° 9 de la propiedad de la señora Mariana de Jesús Palma Palma, desde el punto P01 hasta el punto P03 y tiene una longitud de 20,00 metros, de acuerdo con las coordenadas que constan en el plano topográfico que se adjunta.- POR EL COSTADO IZQUIERDO O ESTE: Lindera con lotes No. 6 y 7 de propiedad de empresa COMERCIALIZADORA HERNAN CHICA IMEXTUNACONP S.A., desde el punto P02 hasta el punto P04 y tiene una longitud de 20,00 metros, de acuerdo con las coordenadas que constan en el plano topográfico que se adjunta. CON UN ÁREA TOTAL DE 200 METROS CUADRADOS La cuantía se la fijó en la suma de \$ 21.000,00. Se deja constancia que por esta sentencia se extingue el derecho de los demandados señores Jorge Enrique Medranda Chávez y Lourdes Irene Peralta Ponce actualmente fallecidos, por lo se extinguirán también el derechos de sus herederos estos son los señores Washington Enrique Medranda Peralta, Jorge Antonio Medranda Peralta, Carlos Alberto Medranda Peralta, Freddy Enrique Medranda Peralta, Cesar Oswaldo Medranda Peralta, Jose Alejandro Medranda Peralta, Carmen Narcisa Medranda Peralta, Jaime Darío Medranda Peralta, Tito Walter Medranda Alcívar el mismo que se encuentra fallecido tal como se lo justifico a fojas 09 de los autos por lo que se ordenó las citaciones a sus Herederos conocidos del causante señoras : Sara Edith Medranda Mogrovejo, Geanine Vanessa Medranda Mogrovejo; a Elena Elizabeth Medranda Mogrovejo la misma que se justificó estar fallecida con la partida de defunción constante a a fojas 10 de los autos por lo que se contó con sus Herederos conocidos: Gabriel Fernando Sion Medranda, Luis Fernando Sion Medranda; y Richard Orlando Medranda Garcia, Nelly Yolanda Medranda Garcia, y Viviana Nathaly Medranda Pisco, sobre el predio que se prescribe. De ejecutoriarse esta sentencia, se dispone se confieran las copias certificadas necesarias para que sean protocolizadas en una de las Notarías Públicas del cantón manta, y se la inscriba en el Registro de la Propiedad de este Cantón, para que sirva de justo título a la señora MARIANA DE JESUS ZAMBRANO PINARGOTE. Para este efecto notifíquese al titular de dicha dependencia. 9. LA PROCEDENCIA O NO DEL PAGO DE INDEMNIZACIONES, INTERESES Y COSTAS: No ha lugar al pago de costas, dado que no se cumple con lo establecido en el artículo 284, 286 del Código Orgánico General de Procesos, esto es, que no se observa que la parte actora haya litigado de forma abusiva, maliciosa, temeraria o con deslealtad. Ejecutoriada que sea esta sentencia se ordena la cancelación de la inscripción de la demanda, para lo cual se notificará al Señor Registrador de la Propiedad del cantón Manta. 10. SOBRE RECURSOS INTERPUESTOS EN AUDIENCIA: No se propuso ningún Recurso dentro de las audiencias preliminares ni de juicio. Actué como secretaria Abg. Martha Liliana Zambrano Parraga Secretaria de la Unidad Judicial Civil de Manta. Notifíquese y Cúmplase.-----

RAZÓN: La Sentencia que antecede se encuentra Ejecutoriada por el Ministerio de la Ley.-----

CERTIFICO: Que las copias certificadas de la Sentencia que anteceden son fiel copias del original las que confiero por mandato de la Ley y a cuya autenticidad me remito en casos necesarios.-----

Manta, 11 de Noviembre del 2019.

Abg. Martha Liliana Zambrano Párraga
SECRETARIA DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA





CONSEJO DE LA JUDICATURA
FORO DE ABOGADOS

Ab. BRIONES CORDOVA STEVEN EDUARDO

Matricula No. 13-2022-261

Cédula No. 1311463986

Fecha de inscripción: 2022-12-15



Firma

IMPORTANTE

Este documento es único y de uso **PERSONAL E INTRANSFERIBLE**. El Consejo de la Judicatura solicita a las autoridades públicas y privadas reconocer el titular de esta credencial los derechos conferidos en la Constitución de la República y las Leyes.

Abg. Danilo Alberto Cacerde Tapia
DIRECTOR NACIONAL
ESCUELA DE LA FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL
IDENTIFICACIÓN Y CENSALIZACIÓN

CEDULA DE CIUDADANÍA
Nº: **130597767-8**

APellidos y Nombres: ZAMBRANO PINARGOTE MARIANA DE JESUS
Lugar de Nacimiento: MANABI
Portaviso: ABBON CALDERON
Fecha de Nacimiento: 1982-05-12
Nacionalidad: ECUATORIANA
Sexo: MUJER
Estado Civil: VIUDO
Digno Argento: ALAVA PALMA






INSTRUCCIÓN BÁSICA
PROFESIÓN / OCUPACIÓN: QUEJACER. DOMESTICO

APellidos y Nombres del Padre: ZAMBRANO JUAN
APellidos y Nombres de la Madre: PINARGOTE ANGELA
Lugar y Fecha de Expedición: MANTA
2016-11-09
Fecha de Expiración: 2026-11-09

Identificación: 000000002





CERTIFICADO DE VOTACIÓN
4 DE FEBRERO 2016

075
JUNTA No.

075 - 074
NÚMERO

1305977678
CEDULA

ZAMBRANO PINARGOTE MARIANA DE JESUS
APellidos y Nombres

MANABI
PROVINCIA

MANTA
CANTÓN

TARGUI
PARRROQUIA

CIRCUNSCRIPCIÓN:

ZONA: 1




REFERENDUM Y CONSULTA POPULAR 2016

DECLARACIÓN

DECLARO, MANTENIENDO LA VERDAD QUE JUSTO
Y LEALMENTE, EN EL REFERENDUM Y
CONSULTA POPULAR 2016

DECLARO QUE VOTARÉ POR TODOS
LOS CANDIDATOS Y PROPUESTAS



